

Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y UNIVERSIDAD LIBRE

JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ de Tunja, en nombre propio y en calidad de padre y representante legal de mi hija menor de edad, **JUANA MARTINA RIAÑO**, identificada con Registro Civil No. _____ acudo a su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en concordancia con el principio del mérito y el derecho de petición, así como a la vida en condiciones dignas, a la salud y al mínimo vital.

Así mismo, solicito la protección de los derechos fundamentales de mi hija menor de edad a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la educación, los cuales se encuentran amenazados y/o vulnerados como consecuencia de las actuaciones de las entidades accionadas.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí al Proceso de Selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo, OPEC 221268, cargo Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Para dicho cargo se exigen como requisitos de estudio y experiencia, los siguientes:

Requisitos

 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

 **Experiencia:** Trece(13) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES.

 **Experiencia:** Treinta y siete(37) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

3. Teniendo en cuenta que cumplo con el perfil requerido procedí a inscribirme a dicha plaza.
4. Dentro del proceso de selección en referencia, la Universidad Libre y la CNCS realizaron la **VERIFICACIÓN** de los requisitos exigidos para participar en la convocatoria.
5. Conforme a los resultados publicados por la Universidad Libre de Colombia y la CNCS en el aplicativo SIMO, con fecha 08 de julio de 2025, fui **ADMITIDO** dentro del proceso de selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo, OPEC 221268, cargo Inspector de Trabajo y Seguridad Social por cumplir los requisitos exigidos para aspirar a dicho cargo.
6. En este punto es importante resaltar que ésta es una verificación previa al concurso, con la cual se busca establecer si una persona puede o no participar dentro del proceso de selección para el cargo al que se inscribió, es por esto que el resultado es **ADMITIR O INADMITIR**, más no asigna, otorga o da una valoración ni tiene carácter eliminatorio o clasificatorio, pues se reitera, es una verificación previa, que busca establecer o determinar si la persona puede participar o no en la convocatoria.
7. Conforme a lo regulado por el **ARTÍCULO 2.2.20.2.13**, del **DECRETO 1083 DE 2015**, la valoración de la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a ocupar empleos de carrera que se convoquen a concurso se hará mediante la aplicación de pruebas que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados, las cuales podrán ser orales, escritas, de ejecución, **ANÁLISIS DE ANTECEDENTES**, entrevistas y otros medios técnicos. Tal y como se observa y se manifestó en el numeral anterior, **no hace parte de estas pruebas** la verificación de requisitos de estudio y experiencia mínimos, pues esta es una simple verificación que busca admitir o inadmitir al concurso, se puede decir que es una etapa previa al inicio del concurso, la cual no otorga ninguna valoración.

8. Teniendo en cuenta que fui admitido dentro del concurso, el día 18 de agosto de 2025 me presenté a la aplicación de las pruebas escritas.
9. El día viernes 17 de octubre de 2025 se publicaron las respuestas a reclamaciones y los resultados definitivos de las Pruebas Escritas a los aspirantes inscritos en el proceso de selección Ministerio del Trabajo, obteniendo como resultado que aprobé las pruebas escritas, por lo tanto, continué en el concurso.
10. Posteriormente se realizó la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, etapa ésta en la que, de conformidad a lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.20.2.16 del DECRETO 1083 DE 2015 en concordancia con el ARTÍCULO 2.2.36.3.2. numeral 9 de la misma norma, se realiza la evaluación del mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que se concursa.
11. Tal y como se observa, la valoración y el análisis de la historia académica y laboral de los aspirantes se realiza únicamente en esta etapa concursal y no con anterioridad, pues como se ha reiterado previamente, la etapa de verificación de requisitos de estudio y experiencia no constituye una prueba del proceso de selección y por ende no tiene carácter valorativo dentro del mismo, sino que se limita a determinar si el participante cumple o no las condiciones para ser admitido.
12. El día 27 de octubre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, única etapa concursal en la que se VALORA el historial académico y laboral, en la que obtuve los siguientes resultados:



Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	2.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba: 57.00

13. Tal y como se observa en el pantallazo tomado del aplicativo SIMO, en el ítem de educación formal se me asignó un puntaje de 0.00, lo que demuestra que no fue tenido en cuenta el título

de maestría aportado dentro del concurso. No obstante, conforme al anexo técnico de la convocatoria publicado en la página oficial de la Comisión, para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social dicho título otorga 20 puntos en la prueba de valoración de antecedentes. Pese a ello, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE omitieron su valoración, fundamentando tal decisión en el siguiente argumento:

“El documento aportado fue utilizado para acreditar el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección.”

14. Conforme a lo regulado por el del DECRETO 1083 DE 2015 en su ARTÍCULO 2.2.20.2.16 Análisis de antecedentes, El Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera adoptará el instrumento para valorar los estudios, publicaciones y experiencia de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria.
15. Para el caso de la OPEC a la que me inscribí, conforme al manual de funciones del Ministerio del Trabajo (Resolución 1780 de 2024), son requisitos de estudio y experiencia para ocupar el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, los siguientes:

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía -Sociología, Trabajo Social y Afines -Psicología -Contaduría Pública Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVA 1	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía -Sociología, Trabajo Social y Afines -Psicología -Contaduría Pública Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada.

16. Tal y como se observa, para ocupar el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, cargo para el cual me inscribí, los requisitos son:

- a. Contar con título profesional para el caso en que nos ocupa, en derecho, título de posgrado en la modalidad de especialización y 13 meses de experiencia profesional relacionada o,
 - b. Como alternativa, de no contar con título de especialización se exige el título profesional en derecho y 37 meses de experiencia profesional relacionada.
17. Como se advierte, en el manual de funciones del cargo (Resolución 1780 de 2024), los requisitos de estudio y experiencia son taxativos, expresos y específicos, al señalar que el aspirante debe contar con un título de posgrado en la modalidad de especialización y trece (13) meses de experiencia profesional relacionada; o, alternativamente, con un título profesional en Derecho y treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada.
18. En ese sentido, el manual de funciones del Ministerio del Trabajo no exige ni contempla la MAESTRÍA como requisito de estudio, ni prevé equivalencia alguna entre esta y la especialización. Por tanto, el título de maestría excede el requisito de estudio establecido de manera taxativa en la Resolución 1780 de 2024, al corresponder a un nivel académico superior, conforme a la jerarquía establecida en el sistema nacional de educación superior.
19. Cabe resaltar que toda equivalencia o alternativa al cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo debe estar expresamente consagrada en la ley, el manual de funciones o el anexo técnico de la convocatoria, precisamente para no afectar el principio de mérito y la igualdad de condiciones entre los aspirantes.

En consecuencia, cuando el aspirante no cumple literalmente el requisito exigido -en este caso tener especialización- el operador del concurso debe aplicar la alternativa expresamente prevista, en mi caso, los treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada, pero no puede interpretar extensivamente que un título distinto, como la maestría, equivalga a la especialización exigida de manera expresa para el cargo.

Por ello, y conforme a las normas citadas y al principio del mérito que rige los concursos públicos, la CNSC y la Universidad Libre carecen de fundamento jurídico para abstenerse de otorgar la puntuación correspondiente a la maestría, debiendo reconocerla como un título que supera los requisitos mínimos, conforme a lo previsto en el anexo técnico del proceso.

20. Al no contar con título de especialización (título específico que se exige en el requisito de estudio) y al no establecerse una equivalencia expresa entre dicho título y el de maestría, debió aplicarse la alternativa prevista consistente en acreditar treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada, requisito que cumplo ampliamente, según la documentación cargada en el aplicativo SIMO.

En consecuencia, la CNSC y la Universidad Libre debieron valorar y puntuar el título de maestría dentro del ítem de Educación Formal (historial académico), por cuanto dicho título

excede el requisito de educación para ocupar el cargo, otorgándole la puntuación correspondiente prevista en el numeral 5.3 del anexo técnico de la convocatoria.

21. Respecto a la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, debe enfatizarse que es en esta fase donde se efectúa el análisis y la valoración del historial académico y laboral de los aspirantes, no en etapas previas del proceso. Se insiste, la verificación de requisitos para ocupar el cargo no tiene carácter evaluativo ni valorativo, sino que constituye una fase previa y meramente formal, destinada únicamente a determinar si el aspirante cumple las condiciones básicas para ser admitido en el concurso. Por tanto, no puede utilizarse como fundamento para negar puntaje dentro de la prueba de valoración de antecedentes.

Por lo tanto, en esta etapa la CNSC y la Universidad Libre están obligadas a examinar de manera completa y objetiva los documentos aportados por el participante, a fin de identificar qué títulos y experiencias superan los requisitos mínimos exigidos y asignar el puntaje correspondiente conforme a los criterios del anexo técnico.

22. El día 4 de noviembre de 2025, dentro del término legal establecido, presenté reclamación formal a través del aplicativo SIMO contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, solicitando la revisión y asignación del puntaje correspondiente a mi título de maestría.
23. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre publicaron en el aplicativo SIMO la respuesta a la reclamación que presenté contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. En dicha respuesta, las entidades negaron la corrección solicitada, argumentando que mi título de maestría fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación del cargo y que, por tal razón, no genera puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, indicaron que al haberse cumplido directamente el requisito mínimo no procede la aplicación de equivalencias o alternativas, y finalmente manifestaron expresamente que contra dicha decisión no procede recurso alguno, dando por agotada la vía administrativa.
24. En la respuesta emitida, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre no dieron respuesta de fondo a lo solicitado en mi reclamación, pues omitieron pronunciarse sobre el argumento central expuesto, consistente en que el requisito mínimo de educación exigido para el cargo es un título de posgrado en la modalidad de especialización, y no una maestría, conforme al manual de funciones aplicable. A pesar de que en mi reclamación expliqué que la maestría constituye un nivel académico superior que excede el requisito mínimo y, por tanto, debía ser valorada en la etapa de antecedentes, las entidades accionadas se limitaron a reiterar que dicho título fue usado para cumplir el requisito mínimo, sin justificar jurídica ni normativamente por qué equipararon la maestría a la especialización exigida, incurriendo así en una falta de respuesta sustancial y vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso.

25. Conforme a lo expuesto, se observa una omisión injustificada por parte de las accionadas pues la maestría aportada fue excluida de la valoración de antecedentes, a pesar de que el manual de funciones del cargo establece expresamente como requisito un título de posgrado en la modalidad de especialización, y no la maestría. En consecuencia, el título de maestría excede los requisitos exigidos para ocupar el cargo y, conforme al principio de mérito debe ser valorado con el puntaje máximo previsto para la educación formal superior.
26. La interpretación adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al utilizar mi título de maestría exclusivamente para acreditar el requisito mínimo de educación —consistente en una especialización— y negarle cualquier puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes, me ubica en idénticas condiciones frente a quienes únicamente acreditan dicho requisito mínimo (especialización), equiparando indebidamente niveles académicos distintos y desconociendo que la maestría constituye una formación superior que excede lo exigido para el cargo; con ello se rompe el equilibrio y la igualdad material entre los aspirantes, se desnaturaliza el sistema de mérito y se desconoce el principio de proporcionalidad, al impedir que la mayor cualificación académica sea objeto de reconocimiento diferencial dentro del proceso de selección.
27. El proceder de las accionadas vulnera mis derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, pues desconoce el principio de mérito y realiza una interpretación arbitraria de las reglas del concurso.
28. Adicionalmente debo poner de presente que soy padre de una menor de edad que depende económicamente de mí, constituyéndose los ingresos derivados de mi vinculación laboral con el Ministerio de Trabajo en la fuente principal para su sostenimiento y para la garantía efectiva de sus derechos fundamentales, tales como alimentación, salud, educación, vida digna y bienestar integral.
29. Mi hija **JUANA MARTHINA RIAÑO COY** presenta trastorno del neurodesarrollo dentro del espectro autista y, adicionalmente, afecciones digestivas que requieren atención médica, terapéutica y manejo nutricional permanente mediante una dieta estricta y especializada. Estas condiciones demandan tratamientos continuos y especializados que generan gastos elevados, muchos de los cuales deben ser asumidos directamente por mí, no solo por exclusiones o limitaciones de cobertura, sino también por las dificultades de acceso, demoras en autorizaciones, interrupciones en la prestación de servicios y demás fallas estructurales que constituyen un hecho notorio en el actual funcionamiento del sistema de salud en Colombia.
30. La situación anteriormente descrita, me obliga a sufragar de manera particular consultas, terapias, medicamentos e insumos indispensables, a fin de evitar interrupciones que puedan afectar el desarrollo y bienestar integral de mi hija.

31. Es importante resaltar que los tratamientos médicos, terapéuticos y nutricionales que actualmente recibe mi hija no tienen un carácter accesorio o electivo, sino que resultan indispensables para favorecer su desarrollo integral, fortalecer sus habilidades adaptativas, mejorar su autonomía progresiva y prevenir retrocesos en su condición de salud. La continuidad de dichas intervenciones incide directamente en su calidad de vida, en su bienestar físico y emocional y en sus posibilidades reales de inclusión social y educativa, razón por la cual la estabilidad económica que me proporciona mi vinculación laboral se convierte en un elemento esencial para garantizarle una vida en condiciones dignas y acordes con su situación particular.
32. Adicionalmente, debo manifestar que padezco una patología crónica denominada neuralgia del trigémino, caracterizada por episodios de dolor neuropático severo que requieren manejo médico continuo y quirúrgico, tratamiento farmacológico permanente y seguimiento especializado. Esta condición médica implica la necesidad de acceso ininterrumpido y oportuno al sistema de seguridad social en salud, toda vez que la suspensión o dilación en los tratamientos puede generar un agravamiento significativo de mi estado clínico. No obstante, en el contexto actual del sistema de salud en Colombia, caracterizado por demoras en autorizaciones, barreras administrativas, dificultades en la entrega continua de medicamentos y fallas en la prestación integral del servicio —circunstancias que constituyen un hecho notorio—, con frecuencia se hace necesario asumir directamente costos asociados a consultas especializadas, procedimientos, medicamentos e insumos, a fin de evitar interrupciones que comprometan mi estabilidad física y funcional.
33. En tal sentido, mi situación configura un escenario de debilidad manifiesta por razones de salud, concurrente con mis responsabilidades familiares frente a una menor en condición de especial vulnerabilidad, lo cual refuerza la existencia de una protección constitucional y legal reforzada.
34. Actualmente el concurso de méritos se encuentra en término para quedar en firme la lista de elegibles.
35. Frente a dicha lista, no interpose recurso alguno, teniendo en cuenta que, la decisión que vulnera mis derechos se da en una etapa previa, esto es, con la decisión tomada al momento de evaluar los antecedentes.
36. Por otro lado, es importante resaltar, que si bien quedo en lista de elegible lo cual me da opciones de ingreso, una mejor ubicación en la misma me garantiza estar dentro de las vacantes ofertadas.

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

El presente caso involucra afectación de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, circunstancia que impone al juez de tutela un análisis reforzado conforme a los artículos 13 y 44 de la Constitución Política.

En primer lugar, el suscrito actúa en calidad de padre y responsable económico principal de una menor de edad, quien, por mandato constitucional, goza de protección prevalente por parte del Estado. Mi hija ha sido diagnosticada con trastorno en el neurodesarrollo dentro del espectro autista y presenta condiciones médicas que requieren atención terapéutica, médica y nutricional permanente, tratamientos cuya continuidad depende directamente de la estabilidad económica derivada de mi vinculación laboral.

En segundo lugar, padezco una patología crónica que exige seguimiento médico continuo y acceso permanente a servicios de salud, situación que configura un estado de debilidad manifiesta que activa un deber reforzado de protección constitucional.

En este contexto, la eventual pérdida del empleo como consecuencia de una indebida valoración dentro del concurso de méritos no constituye únicamente una afectación laboral o administrativa, sino que impacta de manera directa la garantía efectiva de derechos fundamentales como la salud, la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, tanto del suscrito como de mi hija menor de edad.

Por lo anterior, el análisis del presente asunto debe realizarse bajo un enfoque de protección reforzada, atendiendo al interés superior del menor, al principio de dignidad humana y al deber estatal de brindar especial amparo a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

PERJUICIO IRREMEDIABLE Y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En el presente caso se configura un perjuicio irremediable conforme a los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional, esto es, la inminencia, gravedad, urgencia, impostergabilidad de la intervención judicial y certeza, como se pasa a exponer a continuación:

INMINENCIA.

La lista de elegibles correspondiente a la OPEC 221268 ya fue publicada oficialmente y actualmente se encuentra dentro del término legal para adquirir firmeza. Conforme a las reglas del proceso de selección, una vez vencido dicho término sin modificación alguna, la lista quedará en firme y se habilitará de manera inmediata la etapa de nombramientos en período de prueba para la provisión de los quinientos setenta y siete (577) cargos ofertados.

En la lista publicada ocupé la posición 691. Sin embargo, de reconocerse los veinte (20) puntos correspondientes al título de maestría indebidamente excluido, mi puntaje final se incrementará en 4 puntos, ubicándome en la posición 375 quedando dentro de los cargos ofertados. Esto evidencia que la controversia no es meramente académica ni abstracta, sino que incide directamente en mi

posibilidad real de acceder al empleo público en carrera, con la posibilidad de escoger una de las plazas ofertadas.

En consecuencia, si la lista adquiere firmeza y se producen los nombramientos con base en el puntaje actualmente asignado, se me estaría privando materialmente de la posibilidad cierta de acceder al cargo, pese a que una correcta valoración de mis antecedentes modificaría sustancialmente mi ubicación en el orden de mérito. El riesgo, por tanto, no es eventual ni hipotético, sino actual, concreto y próximo, pues la consolidación de las situaciones jurídicas puede producirse en cuestión de días, tornando ineficaz cualquier decisión posterior que ampare mis derechos fundamentales.

Por otra parte, tal y como se manifestó en los hechos actualmente soy funcionario del Ministerio del Trabajo y la indebida calificación que me fue asignada me genera la pérdida de mi trabajo, por el ingreso de las persona que participaron en el concurso, dejando en estado de indefensión a mi y a mi menor hija, quienes somos sujetos de especial protección, por los hechos ya explicados, vulnerando además de los derechos fundamentales (a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en concordancia con el principio del mérito y el derecho de petición), los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital tanto mio como de mi hija y a la educación de ésta.

GRAVEDAD.

El perjuicio ocasionado reviste una gravedad excepcional, en la medida en que la indebida valoración de mis antecedentes no produjo una variación menor en el puntaje, sino que alteró de manera directa el resultado del concurso frente a mi situación particular. Como consecuencia de no haberse otorgado el puntaje correspondiente al título de maestría acreditado, pasé de una posición que me ubicaba dentro del número de cargos convocados a una ubicación que me excluye materialmente de la posibilidad de nombramiento.

El proceso de selección ofertó un total de 577 vacantes y, debido a la omisión en la valoración correcta de mi formación académica, fui ubicado en el puesto 691, quedando por fuera del rango real de provisión de empleos. Sin embargo, la asignación de los veinte (20) puntos correspondientes a la maestría habría modificado sustancialmente mi ubicación en el orden de mérito, situándome aproximadamente en el puesto 375, es decir, dentro del número de cargos disponibles. Esto demuestra que el error advertido no incide únicamente en la cuantificación de antecedentes, sino que cambia el desenlace mismo del concurso respecto del suscrito.

En consecuencia, la gravedad del daño radica en que la actuación cuestionada no solo afecta un derecho expectativo, sino que priva de manera directa y concreta la posibilidad cierta de acceder al empleo público en carrera administrativa, desconociendo el principio constitucional del mérito y generando una exclusión injustificada del sistema de selección. De consolidarse los nombramientos con base en una lista construida bajo dicha irregularidad, el perjuicio se tornaría prácticamente irreversible, pues el suscrito habría sido desplazado del acceso al cargo no por falta de mérito, sino por un error en su valoración.

La indebida calificación que me fue asignada me genera la imposibilidad de ocupar el cargo para el cual aspire y la pérdida de mi trabajo, pues de dárseme la calificación correcta voy a quedar en un puesto que se ubica dentro de las vacantes y no voy a perder mi cargo que vengo ocupando en provisionalidad, dejándome en estado de indefensión a mi y a mi menor hija, quienes somos sujetos de especial protección, por los hechos que ya explicados con anterioridad, vulnerando además de los derechos fundamentales (a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en concordancia con el principio del mérito y el derecho de petición), los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital tanto mio como de mi hija y a la educación de ésta.

Impidiendo tanto que mi hija como yo podamos acceder a los tratamiento médicos especializados que requerimos, los cuales no deben ser interrumpidos.

URGENCIA.

La intervención del juez constitucional resulta urgente, pues aun cuando existen otros medios de defensa, como la nulidad y el restablecimiento del derecho, su trámite puede extenderse por un lapso suficiente para que la lista de elegibles adquiera firmeza y se inicie la etapa de nombramientos en período de prueba. De no adoptarse una medida inmediata, la eventual decisión de fondo perdería eficacia práctica, al haberse consolidado situaciones jurídicas que tornan inocua cualquier orden posterior de corrección.

En efecto, con la firmeza de la lista y la realización de los nombramientos se generan derechos subjetivos en cabeza de terceros de buena fe, los cuales gozan de especial protección constitucional. La consolidación progresiva de dichos derechos dificulta de manera significativa —e incluso torna excepcional— la modificación posterior del orden de mérito, aun ante una eventual sentencia favorable dentro de la presente acción, pues implicaría afectar situaciones jurídicas ya estabilizadas por la administración.

Así, el riesgo no es hipotético ni remoto, sino actual e inminente: cada nombramiento que se produzca reduce de manera irreversible la posibilidad real de acceso del suscrito al empleo público. El daño, por tanto, no radica en una simple discrepancia frente a la asignación de un puntaje, sino en la pérdida definitiva de la oportunidad de ingresar a la carrera administrativa, y la pérdida de mi actual trabajo, el cual representa el sustento tanto para mi como para mi hija y mediante el cual logro cubrir los tratamiento médicos requeridos por ambos, configurándose una situación que exige la adopción inmediata de medidas de protección para evitar que el fallo de tutela resulte tardío e ineficaz.

IMPOSTERGABILIDAD E INEFICACIA DE LA DECISIÓN POSTERIOR.

Si se permite que la lista de elegibles quede en firme, se me retire del cargo y se efectúen los nombramientos derivados de ella, la eventual orden de recalificación y modificación del puntaje perdería eficacia práctica, configurándose un perjuicio irremediable consistente en la frustración definitiva del derecho fundamental a acceder a cargos públicos en condiciones de mérito, y me vería

obligado a suspender los tratamientos médicos y terapéuticos, tanto de mi hija como los míos, por no tener los medios para acceder a ellos.

En tal escenario, las acciones ordinarias debido a su larga duración resultarían ineficaces para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, pues tal y como ya se ha reiterado se hace necesario que se realice una protección inmediata para evitar que se generen situaciones jurídicas que a futuro pueden ser irreversibles, como quiera que se generarían derechos a terceros de buena fe, y se interrumpirían los tratamientos médicos que requerimos para el normal desarrollo de nuestras vidas en condiciones dignas.

CERTEZA

El perjuicio cuya prevención se solicita no se fundamenta en conjeturas o hipótesis futuras, sino en hechos objetivos plenamente verificables dentro del proceso de selección. La lista de elegibles ya fue publicada oficialmente y actualmente se encuentra en curso el término para su firmeza, etapa que constituye un presupuesto cierto y necesario para la realización inmediata de los nombramientos en período de prueba. En consecuencia, no se trata de un riesgo eventual, sino de una situación jurídica en desarrollo cuya materialización resulta previsible y altamente probable.

La afectación alegada se desprende directamente de actos administrativos concretos y vigentes que determinan el orden de mérito, los cuales, al no haber reconocido el puntaje correspondiente al título de maestría acreditado por el suscrito, me ubican por fuera del número de cargos convocados, pese a que la correcta valoración de sus antecedentes modificaría sustancialmente mi posición dentro de la lista. Así, la consecuencia lesiva —la exclusión del acceso al empleo público— no depende de circunstancias inciertas, sino del avance normal y automático de las etapas del concurso.

Por tanto, existe plena certeza sobre la ocurrencia del daño, en la medida en que, de mantenerse incólume la lista y continuar el proceso hacia los nombramientos, se producirá de manera directa y verificable la imposibilidad real de acceder al cargo en carrera administrativa, configurándose un perjuicio cierto, concreto y objetivamente demostrable que justifica la adopción inmediata de la medida solicitada.

Es preciso indicar que, si bien contra los actos derivados de los concursos de mérito procede en principio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, dicho mecanismo no resulta idóneo ni eficaz en el presente caso para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior, por cuanto los procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa implican tiempos prolongados de decisión que superan ampliamente la duración del proceso de selección, etapa dentro de la cual se consolidan las listas de elegibles y se efectúan los nombramientos en período de prueba, generando situaciones jurídicas particulares y concretas de difícil reversión.

En consecuencia, para el momento en que eventualmente se adopte una decisión judicial ordinaria, los cargos ya habrán sido provistos y el concurso agotado, configurándose un daño irreversible

consistente en la pérdida definitiva de la oportunidad real de acceder al empleo público por mérito, y adicionalmente yo ya estaría por fuera de mi cargo.

Así, la acción de tutela se erige como el único mecanismo judicial eficaz para evitar la consumación del perjuicio y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

Tanto el Proceso de Selección No. 2618 de 2024 (OPEC 221268) como el manual específico de funciones y competencias laborales del Ministerio del Trabajo, adoptado mediante la Resolución 1780 de 2024, exigen de manera expresa y taxativa como requisito mínimo de formación un título de posgrado en la modalidad de especialización. En ninguna de dichas normas se exige ni se contempla la maestría como requisito mínimo para el desempeño del cargo.

La maestría, al corresponder a un nivel académico superior dentro del sistema de educación superior, excede claramente el requisito mínimo exigido, razón por la cual debía ser valorada en la etapa de valoración de antecedentes. No obstante, al utilizar la maestría como si fuera un requisito mínimo de acceso al cargo, las entidades accionadas:

- Modifican de manera arbitraria las reglas del concurso, en contravía de los términos fijados en la convocatoria y el manual de funciones.
- Desconocen el principio constitucional del mérito, al negar la valoración de una formación académica superior.
- Vulneran el derecho a la igualdad, al equiparar injustificadamente al aspirante que únicamente acredita especialización con aquel que posee una formación académica de mayor nivel.

Por lo tanto, las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre dentro del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y al derecho de petición, conforme a las siguientes razones:

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE

La admisión formal del suscrito dentro del proceso de selección constituyó una actuación administrativa mediante la cual las entidades accionadas verificaron previamente el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo convocado.

Dicha admisión generó una expectativa legítima y razonable respecto de que los documentos aportados habían sido revisados y aceptados conforme a las reglas de la convocatoria. En virtud del principio de buena fe y confianza legítima, la administración no puede modificar posteriormente la interpretación de los mismos documentos en perjuicio del aspirante, luego de haberle permitido avanzar en todas las etapas del concurso.

Resulta contrario a la seguridad jurídica que, tras haber sido admitido, presentado pruebas y superado etapas eliminatorias, las entidades accionadas adopten una interpretación distinta para efectos de la valoración de antecedentes, afectando negativamente mi posición dentro del orden de mérito.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRADICTORIA Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Las entidades accionadas incurrieron en una contradicción jurídica evidente al sostener simultáneamente que el título de maestría acreditado fue utilizado para cumplir el requisito mínimo de formación —consistente en una especialización— y, al mismo tiempo, negar su valoración dentro de la prueba de antecedentes.

Si la maestría fue considerada suficiente para satisfacer el requisito mínimo, necesariamente se le otorgó un efecto equivalente al de la especialización, equivalencia que no se encuentra prevista en el manual de funciones ni en la convocatoria.

De esta manera, la administración aplicó dos criterios distintos frente a un mismo título académico: uno extensivo para restringir derechos y otro restrictivo para negar su valoración, configurándose una actuación arbitraria contraria al principio de legalidad y al debido proceso administrativo.

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el acceso a los empleos públicos debe realizarse conforme al principio del mérito. Este principio se materializa en los concursos públicos mediante la valoración objetiva de las calidades académicas y la experiencia que excedan los requisitos mínimos del cargo.

El manual de funciones del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social (1780 de 2024) exige como requisito mínimo un título de posgrado en la modalidad de especialización, sin contemplar la maestría como requisito obligatorio ni como equivalencia expresa.

En consecuencia, la maestría constituye un nivel académico superior que excede el requisito mínimo exigido y debía ser valorada dentro de la etapa de análisis de antecedentes conforme a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y el anexo técnico de la convocatoria.

La exclusión de dicha valoración desnaturaliza el sistema de mérito, al impedir que una mayor cualificación académica genere un reconocimiento diferencial dentro del proceso de selección.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

La decisión adoptada por las entidades accionadas coloca en idénticas condiciones a quienes únicamente acreditan el requisito mínimo de especialización y a quien posee una formación académica superior, como lo es la maestría.

Tal equiparación desconoce el principio de igualdad material, pues trata de la misma manera situaciones objetivamente distintas, eliminando el reconocimiento proporcional del mayor nivel de formación académica y afectando el equilibrio competitivo entre los aspirantes.

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE PETICIÓN

La respuesta emitida a la reclamación presentada no resolvió de fondo los argumentos expuestos, limitándose a reiterar que el título de maestría fue utilizado para acreditar el requisito mínimo, sin explicar jurídicamente por qué se equiparó dicho título con la especialización exigida ni justificar normativamente la exclusión de su valoración.

Esta ausencia de motivación suficiente configura una respuesta aparente que vulnera el derecho de petición y el debido proceso administrativo, al impedir conocer las razones reales de la decisión adoptada y limitar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho que, como medida provisional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC suspender temporalmente la firmeza y los efectos de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 221268 del Proceso de Selección No. 2618 de 2024, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

La medida solicitada no pretende paralizar el concurso en su integridad ni afectar de manera definitiva a los demás aspirantes, sino preservar la eficacia de la decisión judicial y evitar la consolidación de situaciones jurídicas que puedan tornar inocuo el eventual amparo constitucional.

Resulta necesario precisar que la finalidad de la presente solicitud no es anticipar el sentido del fallo, sino preservar el objeto mismo de la acción constitucional, evitando la configuración de un hecho

cumplido que impida al juez adoptar una decisión materialmente eficaz en caso de encontrarse acreditada la vulneración alegada.

Además, la adopción de la medida provisional resulta necesaria, idónea y proporcional, toda vez que la lista de elegibles ya fue publicada y actualmente se encuentra próxima a adquirir firmeza, etapa que habilita de manera inmediata la realización de los nombramientos en período de prueba. Una vez efectuados dichos nombramientos, se generan derechos subjetivos en cabeza de terceros de buena fe, cuya protección constitucional dificulta e incluso torna excepcional cualquier modificación posterior del orden de mérito.

En consecuencia, permitir la continuación del proceso sin adoptar una medida preventiva implica que, aun cuando el juez constitucional eventualmente conceda el amparo solicitado, la decisión perdería eficacia material, pues el daño ya se habría consumado mediante la provisión de los cargos ofertados, configurándose un hecho cumplido.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que las medidas provisionales en la acción de tutela tienen como finalidad evitar que la vulneración alegada se torne irreversible o que el fallo resulte inócuo, especialmente cuando se trata de concursos de mérito, en los cuales la firmeza de las listas de elegibles y los nombramientos generan situaciones jurídicas consolidadas de difícil reversión.

En el caso concreto, la omisión en la valoración del título de maestría incide directamente en mi ubicación dentro del orden de mérito, al punto que su reconocimiento me ubicaría dentro del número de cargos ofertados. Por tanto, la continuación del proceso sin suspensión produce un perjuicio actual e irreversible consistente en la pérdida definitiva de la posibilidad real de acceder al empleo público en carrera administrativa, no por ausencia de mérito, sino como consecuencia de una presunta irregularidad en la calificación.

Adicionalmente, la materialización del perjuicio trasciende el ámbito individual, pues compromete los derechos fundamentales de mi hija menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, quien depende económicamente de mi estabilidad laboral para garantizar tratamientos médicos permanentes indispensables para su desarrollo integral, así como mis propios tratamientos derivados de una patología crónica que exige continuidad en la atención en salud.

APARIENCIA DE BUEN DERECHO (FUNDAMENTO PRIMA FACIE DE LA VULNERACIÓN)

La solicitud de medida provisional se encuentra respaldada por una evidente apariencia de buen derecho, en la medida en que la controversia planteada no corresponde a una simple inconformidad subjetiva frente al resultado del concurso, sino a una posible vulneración objetiva de las reglas previamente fijadas en la convocatoria y en el manual específico de funciones.

El manual de funciones del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece de manera expresa como requisito mínimo de formación un título de posgrado en la modalidad de especialización,

sin contemplar la maestría como requisito equivalente o sustitutivo. No obstante, las entidades accionadas utilizaron el título de maestría acreditado por el suscrito para tener por cumplido el requisito mínimo y simultáneamente negaron su valoración dentro de la prueba de antecedentes.

Dicha actuación evidencia, prima facie, una posible interpretación extensiva no prevista en las reglas del concurso, que desconoce el carácter taxativo de los requisitos y afecta directamente el principio constitucional del mérito, al impedir que un nivel académico superior sea reconocido con el puntaje correspondiente.

Así, existe un fundamento jurídico serio y razonable que permite advertir, al menos de manera inicial, la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados, lo cual justifica la adopción de una medida preventiva mientras el juez constitucional realiza el análisis de fondo.

Debe resaltarse que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en los concursos de méritos, la intervención del juez de tutela resulta especialmente necesaria cuando la firmeza de las listas de elegibles y la realización de nombramientos pueden consolidar situaciones jurídicas que hagan imposible restablecer el derecho vulnerado. En estos eventos, la medida provisional constituye un instrumento indispensable para evitar el hecho cumplido y garantizar que la decisión judicial produzca efectos reales y efectivos.

La medida provisional solicitada no implica un pronunciamiento anticipado sobre la validez del concurso ni afecta de manera definitiva los derechos de los demás aspirantes, pues su alcance es estrictamente temporal y preventivo. Su finalidad exclusiva es evitar la consolidación de situaciones jurídicas irreversibles mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional, garantizando que la eventual decisión judicial pueda ejecutarse sin afectar derechos adquiridos de terceros de buena fe.

En consecuencia, la suspensión temporal solicitada constituye la única medida capaz de preservar el objeto de la presente acción de tutela y asegurar que la decisión que se adopte no resulte meramente declarativa sino materialmente eficaz.

PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos, así como los derechos fundamentales de mi hija menor de edad al mínimo vital, a la salud y a la protección reforzada prevista en el artículo 44 de la Constitución Política, los cuales resultan amenazados con ocasión de las actuaciones adelantadas dentro del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre
2. Que se deje sin efectos la decisión mediante la cual las entidades accionadas negaron la reclamación presentada contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, por carecer de respuesta de fondo y desconocer las reglas del concurso y el principio constitucional del mérito.

Así mismo, se deje sin efecto los actos administrativos expedidos con posterioridad a la valoración de antecedentes.

3. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre realizar una nueva valoración de mis antecedentes académicos, reconociendo y asignando el puntaje correspondiente al título de maestría acreditado (20 punto), por tratarse de un nivel de formación que excede los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, conforme al anexo técnico de la convocatoria.

4. Que, como consecuencia de lo anterior se corrija la posición que actualmente ocupo en la lista de elegibles o en su defecto, se expida una nueva.

5. Que se ordene la nulidad de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 221268 y que, como consecuencia de mi recalificación se expida una nueva lista de elegibles.

6. Ordenar que en la adopción de las decisiones derivadas del presente proceso se tenga en cuenta el interés superior de la menor de edad dependiente del suscrito accionante, garantizando que las actuaciones administrativas no generen una afectación desproporcionada a sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a su desarrollo integral.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos expuestos y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, respetuosamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Relacionadas con el proceso de selección

- Copia de la convocatoria y reglas del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

-Copia del manual específico de funciones y competencias laborales correspondiente al empleo identificado con la OPEC 221268, en el cual se establecen los requisitos mínimos de formación académica exigidos para el cargo.

- Copia del reporte oficial de resultados de la prueba de valoración de antecedentes del accionante.

- Copia de la reclamación presentada por el accionante dentro del proceso de selección frente a la valoración de antecedentes.

- Copia de la respuesta emitidas por la CNSC respecto de dicha reclamación.

1.2. Relacionadas con la formación académica

- Copia del título de maestría acreditado dentro del proceso de selección.

1.3. Relacionadas con la situación personal y familiar (protección reforzada)

- Registro civil de nacimiento de mi hija menor de edad.
- Documentos médicos, certificaciones clínicas o constancias de tratamiento que acreditan la condición de salud de la menor y la necesidad de atención permanente.
- Certificaciones médicas o documentos que acreditan mi condición de salud
- Documentos que acreditan la dependencia económica y la necesidad de estabilidad laboral para garantizar el mínimo vital del núcleo familiar.

1.4. Relacionadas con la urgencia y el perjuicio irremediable

- Copia de la publicación de la lista de elegibles o acto administrativo mediante el cual se conforma o publica dicha lista.

2. PRUEBAS DE OFICIO

Respetuosamente solicito al despacho que, si lo considera necesario, requiera a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que remita:

- El expediente administrativo completo correspondiente a la evaluación de antecedentes del accionante.
- Los criterios técnicos utilizados para la valoración del título de maestría dentro del proceso de selección.
- El estado actual de la lista de elegibles y las actuaciones adelantadas para la provisión del empleo identificado con la OPEC 221268.

SOLICITUD DE RESERVA DEL EXPEDIENTE Y PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES

En atención a que la presente acción constitucional contiene información relacionada con el estado de salud de mi hija menor de edad —diagnosticada con trastorno del neurodesarrollo dentro del espectro autista— así como datos relativos a mi propia condición médica, los cuales constituyen datos sensibles, respetuosamente solicito al despacho que el trámite de la presente acción se adelante bajo estricta reserva.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

El suscrito accionante recibirá notificaciones al correo electrónico:
celular:

ENTIDADES ACCIONADAS

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3259700 , correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La **UNIVERSIDAD LIBRE**, correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente,



JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA
CC. de Tunja.